

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Méjico y Huano a 30 re. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los boletines colgados ordenadamente para su ejecución que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 27 de Setiembre. — Núm. 270.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Concedo indulto a los carabineros de la clase de tropa y a los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurrección de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

Art. 2.^o Los reos a que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto deberán presentarse a las Autoridades en España ó a sus representantes en el extranjero en el improrrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.^o Los paisanos que se acogen a este indulto quedarán sujetos a la vigilancia de la Autoridad, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

Art. 4.^o Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto. Dado en Palacio a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real ma-

nó.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, acerca del resultado satisfactorio que ha ofrecido hasta el día la conversión de Deudas amortizables y diferida de 1831, acordada por la ley de 11 de Julio último, no obstante las causas imprevistas que la han enterpecido; y atendiendo a que a pesar de todos los esfuerzos hechos no ha sido dado obtener el que se terminaría la confección de los nuevos títulos del 3 por ciento exterior antes del 25 del actual en que concluya en el extranjero el plazo de 30 días señalado para recibir dichos títulos con interés desde el 1^o de Enero de este año, lo cual ha sido un grave obstáculo para las operaciones de la conversión; y atendiendo asimismo a que los sucesos políticos ocurridos en el reino durante los últimos días de Agosto y que coincidieron con el anuncio de quedar abierta la conversión; en las plazas de París, Londres y Amsterdam, influyeron necesariamente también por algún tiempo en el resultado de las operaciones, y a que por tanto es justo y equitativo el diferir a las demandas producidas para que se amplíe el plazo dentro del cual puedan gozar del mencionado beneficio los que se presenten a la conversión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se amplía durante 10

días, ó sea hasta el 5 de Octubre próximo venidero, el plazo de 30 que, a contar desde el en que se anunció quedar abierta la conversión en las plazas de París, Londres y Amsterdam, señala el artículo 2.^o de la ley de 11 de Julio último para que los que presenten a convertir sus títulos de amortizables y Donda diferida de 1831 reciban los de Donda condonabilidad del 3 por 100 con intereses desde 1.^o de Enero de 1867.

Art. 2.^o Disfrutarán de igual beneficio los que hasta el día han presentado a convertir sus títulos de amortizables y diferida de 1831 en las oficinas de la Donda pública en Madrid, y los que los presenten dentro del plazo que ha de terminar el 5 inclusive de Octubre próximo.

Art. 3.^o El Gobierno dará cuenta de esta disposición a las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garea Barzallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hago, Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Leonardo Soler de Cornellà, poseedor al publicarse la ley Hipotecaria de algunos centos impuestos sobre todos ó la mayor parte de bienes pertenecientes a varios pueblos, solicitando se declare que puede obtener la anotación preventiva de sus títulos a los fines expresados en el art. 318 del reglamento para la ejecución de la citada ley,

en cuanto lo exijan las circunstancias particulares de cada caso.

Lo que de Real orden comunica a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Roncali.

en la Real orden de 7 de Junio de 1866 respecto de los derechos directos de fincas; y

Considerando que todas las anotaciones preventivas que son consecuencia de lo dispuesto en el artículo art. 318 del reglamento han de verificarse necesariamente sin proceder la inscripción de dominio de las fincas sobre las cuales recen los derechos reales objeto de aquellas anotaciones, en atención a que las motiva la falta de la referida inscripción de dominio;

Considerando que cuando los expresados derechos reales han sido impuestos sobre todo un término municipal ó la mayor parte del mismo que se reputaba como una sola finca especial y determinada, es procedente que se verifique una anotación preventiva abriendo el correspondiente registro particular, sin perjuicio de que al convertirse en inscripción se haga ésta en todos los registros de las fincas en que se halle dividido en la actualidad el territorio gravado; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866 son aplicables a todas las anotaciones preventivas que se verifiquen al objeto expresado en el art. 318 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria,

en cuanto lo exijan las circunstancias particulares de cada caso.

Lo que de Real orden comunica a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

Hijo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Sanchez Arcilla solicitando se declare que inscrito en el Registro de la Propiedad un contrato de venta de bienes inmuebles con el pacto de retroventa, y habiendo trascurrido el término prefijado para esta, puede ponerse la nota marginal preventiva en el art. 16 de la ley Hipotecaria sin necesidad de presentarse documento alguno que acredite haberse consumido la adquisición del derecho del comprador; y

Considerando que la resolución, rescisión ó modificación de los contratos de esta clase ha de hacerse constar en el registro por una nueva inscripción, y no existiendo esta deba presumirse que por haber expirado el plazo que se fijó para la retroventa se ha consumido la adquisición del derecho del comprador, por lo cual no es necesario que para ponerse la nota expresada en el art. 16 de la ley Hipotecaria se presente documento alguno:

Considerando que los Registradores solo deben poner la nota de que se trata cuando lo reclame el interesado, por lo que conviene adoptar un medio sencillo y nada costoso á fin de que conste haberse hecho debidamente la reclamación, lo cual se consigue firmando dicha nota la persona que lo hubiese así reclamado;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que para ponerse la nota preventiva en el art. 16 de la ley Hipotecaria bastará que trascurrido el término estipulado para la retroventa, y no existiendo en el registro asiento alguno que indique la resolución, rescisión ó modificación del contrato de venta, se haga verbalmente la conveniente reclamación al Registrador por el interesado á su mandatario, debiendo firmar la misma nota con el Registrador el reclamante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1867. Roncali. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Dicha Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vienen y entiendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:-

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquín de Adriánsens, Oficial del Ministerio de Ultramar, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada; sobre revocación de la Real orden de 20 de Agosto de 1866, que negó al interesado el derecho al abono del tiempo que antes de cumplir la edad de 16 años sirvió en plaza de Cadete del Colegio de Artillería:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo de la Junta de Clases pasivas se clasificó á D. Joaquín de Adriánsens, á su instancia, reconociéndole en 30 de Enero de 1860 y hasta 22 de Noviembre de 1865, 13 años, tres meses y 20 días de servicios, y declarando que no tenía derecho al señalamiento de haber pasivo, caso de pasar á situación de cesante, por haber ingresado en la carrera civil con posterioridad á la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1845, á la fecha en que se puso el Címpala en la Isla de Cuba al Real decreto de 26 de Octubre de 1849; y que los servicios de Cadete del Colegio de Artillería y los de Mervitorio de la Dirección general de Loterías se iluminaban de la hoja de servicios por haber prestado los primeros antes de la edad de 16 años, y porque des de la publicación de la indicada ley de Presupuestos de 1845 no podían reconocerse los segundos con arreglo á la jurisprudencia establecida por la misma Junta;

Que en 1.^º de Marzo del propio año de 1866 se alzó el interesado del anterior acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, invocando en favor su pretensión, que concretó al abono de los servicios en clase de Cadete de Artillería, los acuerdos de la mencionada Junta de Clases pasivas en los expedientes de D. Alfonso Contreras, tercer Jefe de la Dirección general de Estancadas, y Don Isidro Wall, Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba, á quienes se abonó respectivamente el tiempo que estuvieron en el Colegio de Artillería y en la Academia de Ingenieros y el Real decreto-sentencia de 9 de Abril de 1862 que recayó en el pleito de clasificación de D. Emilio de la Campa: «Que la referida Junta de Clases pasivas informó acerca de la expresa solicitud que no se había reconocido Adriánsens el tiempo que sirvió como Cadete en el Colegio de Artillería por la circunstancia indicada de haber sido tal Cadete antes de los 16 años y no comprenderle los beneficios que el art. 12 del Real decreto de retiros militares de 8 de Junio de 1828 dispensaba á los Cadetes hijos de militares, únicos á quienes se les contaban sus servicios desde los 12 años».

Que respecto á los casos que citaba en su favor, á D. Isidro Wall se le reconocieron los servicios de Cadete de menor edad, por haber acreditado ser hijo de un Brigadier de Caballería, y hallarse comprendido por ello en el art. 12 del Real decreto mencionado; que si á D. Alfonso Contreras se le abonaría también en el año de 1852 los de Cadete desde los 12 años, no se observaba ya por la Junta la misma jurisprudencia; y que el Real decreto-sentencia que recayó en el expediente de D. Emilio de la Campa, nada suponía en favor del recurrente, puesto que también se lo habría reconocido el servicio de Cadete si hubiera reunido la condición que exige el art. 12 del Real decreto de 1828:

Que en tal estado y de conformidad con el parecer de la Asesoría general del expresado Ministerio, se dictó la Real orden de 20 de Agosto del referido año de 1866, notificada al interesado en 5 de Diciembre siguiente, por la qual se desestimó la solicitud de D. Joaquín de Adriánsens se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenía derecho á que se le abonase en su clasificación el tiempo que antes de cumplida la edad de 16 años sirvió la plaza de Cadete del Colegio de Artillería.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por Don Joaquín de Adriánsens, con la pretensión de que se revoque la

precedida Real orden de 20 de Agosto de 1866 y se declare que deben de abonársele los servicios que prestó como Cadete de Artillería, según las prescripciones y precedentes establecidos en varios casos, entre ellos lo que había invocado en la vía gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden impugnada:

Visto el núm. 5.^º de la regla 20 de la ley de Presupuestos de 1835, que prohíbe el abono de todo servicio antes de la edad de 16 años:

Visto el art. 1.^º de mi Real decreto de 21 de Diciembre de 1837 que dispone no se haga en las clasificaciones abono alguno de años de servicio que no esté determinado por una ley:

Considerando que ninguna autoriza para las clasificaciones de los empleados civiles el tiempo de servicio de Cadete anterior á la edad de 16 años, y que aun para apreciarlo en una clasificación militar deberían concurrir circunstancias que no reúne el reclamante:

Considerando que contra el precepto explícito de la ley no es posible acertar razones de analogía, ni aun resoluciones de otros casos más ó menos semejantes, pues en el orden de la jurisprudencia solo puede invocarse en el Consejo de Estado la que resulte de sus decisiones:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á la que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Sóuza, D. Pablo Jiménez de Palafox, D. José Eugenio de Egúizábal, D. Agustín de Torres Vallerrama, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanaillan y D. Rafael de Liñán y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose

Celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Guijalva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 19 de Setiembre de 1867, en el plazo pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital vien la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, por D. Juan García Martínez con D. Juan Suárez Blanco sobre desahucio:

Resultando que D. Juan García Martínez, inquilino del cuarto bajo tienda de la casa núm. 2 de la calle del Huilladero, subarrendó una parte de él a D. Juan Suárez Blanco en 180 rs. mensuales, que pagaría por meses adelantados, pudiendo el arrendatario despojarse del cuarto si pasasen ocho días del cumplimiento del mes sin haber pagado su importe, quedando obligados reciprocamente, a darse aviso en caso de mudanza con 30 días de anticipación:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1865 entabló García Martínez demanda de deshacicio, que fundó en la terminación del contrato que pendía del aviso con 30 días de anticipación, que le había dado para que desalojase la tienda.

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado que el contrato se había celebrado con la condición de que García Martínez le había de cumplir en todas sus partes el subarriendo que le tenía hecho en padre, de no subir la habitación ni desalojarla mientras la tuviese arrendada, y que si trasladara la tienda le abonaría los gastos que en ella hiciera, en cuyo concepto firmó el recibo:

Resultando que asegurada la certeza de estos hechos por dos testigos que presentó el demandado, negó después al demandante su personalidad, porque la tienda había sido alquilada a su padre D. Juan García Rodríguez, como resultado del documento que acompañó, y que reconoció no por este declarar que hacía tres años que había cesado en el arrendamiento de la finca subrogándose su hijo, lo cual aseguró también el propietario de ella;

Resultando que estuvo de el desahucio, por sentencia confirmatoria con las costas que en 18 de Mayo de 1866 dictó la Sala pri-

mera de la justicia, en la cámara de la Real Audiencia de esta corte, interpuso el demandado recurso de casación citando como infringidos:

1.º El art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842.

2.º Las leyes 2.º, tit. 11, libro 11 de la Novísima Recopilación, y 32 tit. 16, Partida 3.º, referentes a la prueba de testigos.

Y 3.º La Jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, relativa al cumplimiento de las obligaciones de cualquier manera que contenga: consignadas, entre otras sentencias, en las de 16 de Agosto de 1818, 2 de Octubre de 1853, 18 de Marzo de 1863 y 7 de Octubre de 1863:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que si bien el art. 1.º de la ley de 9.º de Abril de 1842, que se invoca como principal fundamento del recurso, manda cumplir y observar a la letra los pactos y condiciones que los dueños de casas a reglón y establezcan con el arrendatario, es de absoluta necesidad que tales pactos y condiciones se prueben bastante:

Considerando que la Sala sentenciadora no estimo probada la condición que el demandado exceptió, suponiéndola adicional a la contrato de subarriendo que había firmado, y que contra dicha apreciación de su exclusiva competencia no pueden invocarse las leyes de Partida y Recopilada que en segundo lugar se citan, porque se hallan modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Y considerando que no tiene aplicación tampoco la Jurisprudencia que en el tercer fundamento se supone infringida, porque no consta la existencia de la referida condición:

Fulcramos que debemos declarar y declararemos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Suárez Blanco, a quien consideramos a la perilla de la cantidad porque prestó fianza, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas, devolviéndole los autos a la Real Audiencia de este corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que publicaremos en la Gaceta y se insertará en la Colección legalística; poniéndose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Eduardo Alba, —Joaquín de Palma y Vives, —Tomás Huet, —Gregorio Juez Sarmento, —José María Bertreros de Túxila, —Buenaventura Alvarado, —Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, sección segunda el

día de hoy, de que certifico como Escrivano de cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Gregorio Cañillo García.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 535.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 26 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico
de 1867 a 1868.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I.—Administración provincial.

	Artículos.	Total por capítulos.
	Es más,	Es menos.
Artículo 1.º Personal de la Diputación y Consejo provincial.	810	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	316,664	
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	470	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	140	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	68,338	
Material de estas Comisiones.	225	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150	2.219,997

Capítulo II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas	1.000	
2.º Idem de bagajes	1.600	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	925	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales	200	
5.º Idem de calamidades públicas	800	4.426

Capítulo V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo	201,633	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de juventud mariana	1.000	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	300	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	91,666	
5.º Biblioteca provincial	275	1.868,290

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial	560	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	640	
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia	180	
4.º Idem id. id. de las Casas de Reparación	7.420	
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad	200	8.008

SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras	61	
Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	1.832,930	1.832,930

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. 1.832,939 1.832,939

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidad destinadas á objetos de interés provincial.	4.000	4.000
TOTAL GENERAL.	25.085,174	

En Leon á 1.^o de Setiembre de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadillo = V.º B.—El Gobernador, Monge

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

ESTRACUTO de la cuenta del mes de Agosto 2.^o del ejercicio del año económico de 1867 á 68 rendida por el Depositario D. Francisco Buron de las cantidades reclamadas en el mes de la cuenta, y la existencia para el mes de Setiembre.

CARGO.	Escudos Miles.
Existencia anterior.	1.280 367
Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta.	20.517 047
TOTAL.	21.827 714

DATA.

Administración provincial.	359 331
Servicios generales.	255 410
Instrucción pública.	1.166 932
Beneficencia.	8.030 104
Carreteras.	2.000 "
Otros gastos.	2.000 "

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	9.754 "
TOTAL.	19.964 843

RESÚMEN.

Importa el cargo.	21.827 714
Id. la dата.	19.964 843

SALDO Ó EXISTENCIA PARA SETIEMBRE. 1.862 871

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la depositaria de mi cargo.	
En el Instituto de segunda enseñanza.	169 402
En la escuela normal de maestros.	259 674
En la Junta provincial de Beneficencia.	1.442 735

Leon 30 de Setiembre de 1867.—El Depositario, Francisco Buron.—V.º B.—El Gobernador, Monge.

DE LOS JUZGADOS.

D. Joaquín Martín Carramillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partida.

Por el presente visto, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente, á todos los que se crean con de-

jara á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete = Joaquín Martín Carramillo. Por mandado de su Señoría, José M. Arriba.

= Fermín Cándido Sarmiento, Secretario.

Corresponde literalmente lo mismo; con su original que queda en mi poder á que me remitido en caso necesario; que viado por el Sr. Juez de paz firmado en Acebes y Setiembre veintidós de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.—Alonso Martínez = Fermín Cándido Sarmiento, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.**ARRIENDO DE DEHESA.**

Se arriendan las jarras de la dehesa titulada del choto término de Santa María de Tera, provincia de Zamora. Dando razón en Astorga D. Facundo Gay y en Zamora D. Victoriano Gómez Vilalba.

Las personas que tengan interés en reclamar algún derecho de la testamento de D. Manuel Valladares y González, vecino que fué del Valle de las Casas en el Ayuntamiento de Celme, lo deducirán ante la misma en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que esconseguieren.

Manual de contribuciones y sucesos impuestos por D. Fermín Abella.

Comprende la espléndida legislación y tarifas cumplidas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estímulos, trascisiones de dominio, exención de honorarios, industria minera y metalúrgica, e impuestos sobre las calaveras y carbones, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudación de las contribuciones, su cobro y ejecución.

La impresión de este libro se ha terminado el 15 de este mes.

Se vende á 16 reales, en la imprenta del Boletín, calle de Zapatería.

En el establecimiento de los Sres. Milán se ha recibido un gran sueldo de perfumería de las mejores casas de París y especial el agua de Colonia del tan acedidato Juan Marie Farina.